

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Yolanda Mercedes Garmendia Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en los artículos 68 fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los artículos 28 fracción III, 32 fracción VIII, 66, 106, 107, 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a la consideración de esta H. XIII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Decreto por el que se **reforma** el párrafo quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **se adicionan** las fracciones V y VI al artículo 65 una fracción XXVIII al artículo 77, de manera que la actual fracción XXVII pasa a ser la XXVIII, fracción VII al artículo 130, un párrafo segundo del artículo 256, inciso L y M al artículo 262 y se **reforman** la fracción I del artículo 65, fracción III y IV del artículo 66, la fracción V del artículo 67, la fracción II y XVIII del artículo 77, la fracción III del artículo 106, párrafo tercero del artículo 127, fracción VI del artículo 130, párrafos primero, segundo y último del artículo 131 y artículo 135 todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En 1922 el estado de Yucatán incorporó el derecho de las mujeres para participar en elecciones municipales y estatales. En San Luis Potosí en 1923 se aprobó la ley que permitió a las mujeres alfabetizadas participar en procesos electorales.

Y es en 1947, cuando se le reconoce a la mujer mexicana a nivel federal el derecho a votar y ser votada en los procesos electorales municipales. Más tarde en 1953, se expidió la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I, constitucional, que otorgaron plenitud de derechos ciudadanos a la mujer mexicana.

El Partido Acción Nacional desde su fundación tuvo como uno de sus objetivos fundamentales que la ley reconociera el rol político de la mujer en pleno ejercicio de sus derechos; sus legisladoras y legisladores han promovido diferentes propuestas que garanticen la participación de la mujer.

Las cualidades y potencialidad de la mujer y del hombre nos hacen iguales como sujetos de derecho, sin embargo bajo la coyuntura histórica y social que vivimos en el desarrollo de la humanidad, aún es necesario emplear el instrumento de la ley, para garantizar que la realidad genere las mismas oportunidades, bajo los mismos principios, particularmente en los espacios del poder público y los mecanismos de acceso a los cargos públicos y de elección popular para su ejercicio.

El fin de la equidad de género no se realiza en la enunciación de porcentajes deseados de representación, sino que busca crear conciencia y conocimiento de igualdad entre mujeres y hombres en las diferentes esferas de la vida pública, particularmente en el acceso y permanencia en los ámbitos decisorios.

“Las cuotas de equidad de género están diseñadas como un mecanismo temporal que nos permita entender y asimilar la igualdad de la mujer y el hombre en las actividades cotidianas y

con especial relevancia en la vida pública. Se trata de una concepción transitoria que fenecerá una vez que la sociedad haya asimilado la igualdad y al mismo tiempo las diferencias entre el hombre y la mujer, además de finiquitar cualquier otro tipo de distinción humana que segregue a los ciudadanos por sus cualidades físicas, sociales, económicas, ideológicas o políticas y sea el derecho un instrumento para regular conductas y no distinciones por condición”.

El Consenso de Quito señala que *“ Lo deseable sería dar el siguiente paso, es decir, transitar hacia la paridad, cuyo fin no se agota en la definición de porcentajes deseados de representación, sino que pasa necesariamente por la consecución del objetivo de igualdad entre mujeres y hombres en las diferentes esferas de la vida social y, particularmente, en el acceso y permanencia en los ámbitos decisorios”.*

Por ello, en materia de participación y representación el fin es la paridad, al cual subyace el cumplimiento de un principio más amplio y trascendente como el de la igualdad de oportunidades. Al respecto Miguel Carbonell, refiere que lo importante es que “los empleos y cargos deben ser realmente asequibles a partir de la igualdad de oportunidades, es decir, no solamente se trata de afirmar que son asequibles en tanto que no hay impedimentos formales para acceder a esos bienes sociales, sino que hay que generar las condiciones necesarias y suficientes para que en efecto exista la posibilidad real de acceder a ellos”.

En este sentido, para alcanzar la paridad debe garantizarse el principio de igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de las mujeres en los puestos de representación, así como en el nombramiento de cargos públicos, para lo cual deberán generarse las condiciones que hagan efectivo este principio.

Una forma de generar esas condiciones, es establecer en nuestro marco jurídico electoral, que los programas de acción de las agrupaciones políticas estatales, garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la preparación activa de sus militantes bajo el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, establecer en los estatutos de los partidos políticos estatales se garantice la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para su participación política.

Cabe señalar que a juicio de quien promueve esta iniciativa, es necesario no solamente garantizar la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades en los cargos públicos o de elección popular, también es importante garantizar la equidad y procurar la paridad en los órganos de dirección de los partidos políticos, por tal razón se reforman los artículos correspondientes de la ley electoral.

No obstante los logros conseguidos y sobre todo la gran conceptualización que del tema se ha formado, una realidad adversa y arraigada son los vicios sociales que desestiman el papel de la mujer en la vida política, provocando la necesidad de perfeccionar la normatividad, particularmente en materia electoral. Recordemos un fenómeno de relevancia reciente en la opinión pública, consistente que a efecto de cumplir con las cuotas de equidad de género en la postulación de candidaturas para diputadas federales, los partidos políticos registran como titular una mujer, y como suplente un hombre, para que de forma premeditada, sea éste quien finalmente ejerza las funciones correspondientes, al solicitar ella licencia del cargo. Este fenómeno fue conocido por los medios de comunicación, como “juanitas” en referencia a un candidato del PT, apodado “Juanito” en la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, quien prometió contender, para que una vez ganado, cediera el cargo a otra persona.

Es importante decir, que la intención de procurar a través de las leyes, una apropiada equidad de género en los espacios públicos, no es un posicionamiento arbitrario para que las mujeres tengan espacios que no se han ganado, sino de establecer las bases mínimas fundamentales que les garantice de manera natural, el poder acceder a lo que por sus méritos y en pleno ejercicio de sus derechos han obtenido, sin que medie para ello ninguna limitación de carácter cultural, ideológica o derivada de usos y costumbres todavía vigentes en muchas comunidades, tendientes a marginar a las mujeres de participar en ciertas actividades.

A consecuencia de todo ello, se han emitido sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente resalta la dictada por la Sala Regional Xalapa de ese Alto Tribunal en autos del juicio de revisión constitucional con clave SX-JRC-17/2010 en donde sobresalen las consideraciones siguientes:

“La figura de la cuota de género persigue esa equidad; de ahí que sea congruente y resulte armónica con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

De tal suerte, el propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo...

Por tanto, para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, tal como lo proponen los demandantes, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de seis a cuatro) pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciarán para dejar su lugar a un suplente del género opuesto...

Bajo tales condiciones, la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49 fracción III quinto párrafo de la constitución quintanarroense deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos.

Sólo así, podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, éstos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo...”

Es importante señalar, lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece a los partidos políticos una proporción de nomás **del 60 por ciento para postular candidatos de ambos géneros**, pero establece una excepción cuando se trata de candidaturas de mayoría relativa resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Los argumentos transcritos con anterioridad y el contenido de la norma constitucional citada, nos arrojan como debe aplicarse la cuota de género dispuesta en nuestra constitución local, es decir, tenemos una proporción del 60-40 efectivo entre hombres y mujeres, por lo que cabe la reflexión e idea central de esta iniciativa de reforma: **la importancia del tema de las cuotas de género para garantizar la participación de las mujeres del poder público y en la toma de decisiones, pero sobre todo la de transitar hacia la paridad.**

En tales consideraciones y a fin de que Quintana Roo se vuelva un Estado Pionero en alcanzar la paridad entre mujeres y hombres, se propone reformar ese párrafo quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución local, a fin de establecer una proporción del 50 por ciento entre géneros, y con esto garantizar el acceso a las mujeres al poder público; la única excepción a esta regla son los candidatos elegidos a través de un proceso democrático interno.

Resulta esencial que en los procesos abiertos de selección de candidatos, por su calidad democrática, se mantenga la garantía a hombres y mujeres por igual de la posibilidad de registrarse y contender en igualdad de condiciones, con el fin de ganar simpatías entre determinado núcleo de electores, el cual habrá de determinar con base en las circunstancias particulares de su comunidad, a la persona mejor posicionada para postular como su candidato.

La voluntad de la mayoría, indefectiblemente constituye la manifestación más legítima de la democracia representativa, por lo que ésta nunca podrá estar sujeta a condiciones particulares que la contravengan.

Por tal motivo la reforma al artículo 127 de la ley electoral consiste en regular suficientemente el procedimiento de registro de candidatos a diputados y de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos, cuando no sean producto de un proceso democrático interno de selección de candidatos, contrario a la excepción establecida en nuestro orden constitucional la cual resulta muy clara de aplicar en la práctica.

La regulación consiste básicamente en determinar si las fórmulas para integrar las candidaturas de mayoría relativa a diputados o miembros de los Ayuntamientos son elegidos por un proceso democrático interno conforme a los estatutos de los partidos políticos o no; para el caso de que resulte lo primero, la regla a aplicar son básicamente dos, la primera es que las candidaturas correspondientes a mujeres, necesariamente tenga que conformarse por fórmulas del mismo género.

Antes de abordar la segunda regla, es decir, la que aplicaría de forma especial tratándose de fórmulas para integrar candidaturas a miembros de los ayuntamientos, es importante hacer notar las consideraciones vertidas en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de ese Alto Tribunal en autos del juicio de revisión constitucional con clave SX-JRC-17/2010:

“Es verdad que no existe norma en el orden jurídico quintanarroense, dedicada a asegurar que los candidatos que encabezan las planillas, o sea, los primero lugares de éstas (por los cuales comenzará la asignación de posiciones de representación proporcional) deban corresponder al sexo minoritario beneficiado por la cuota de género, para así evitar quebrantar la proporción lograda respecto a los integrantes de la planilla ganadora por mayoría relativa.

No obstante, para procurar la observancia de la cuota de género en cuanto a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, para alcanzar la mayor eficacia de esa medida y para garantizar,

de la mejor manera, la posibilidad de ambos géneros para acceder a las rondas de asignación por representación proporcional y por tanto, al ejercicio del cargo de elección popular por ese principio, se deberá incluir a candidatos del género minoritario favorecido por la propia cuota de género, al menos entre los primeros lugares de la planilla, siempre que no se afecten los derechos adquiridos de otros candidatos...”

De lo anterior, tenemos la importancia de procurar que las mujeres accedan al poder público de una planilla de miembros de los Ayuntamientos en el entendido de que quienes postulen planillas y cumplan con los requisitos con la normatividad electoral, puedan integrar el cabildo para gobernar junto con la planilla que resulte ganadora, esto es, garantizar que las mujeres ocupen algunos espacios al menos en los primeros lugares de dichas planillas, lo que busca alcanzarse con la segunda regla, es decir, se deberá aplicar una regla de alternancia consistente en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las primeras cinco formulas de propietarios y suplentes, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Por otro lado, las candidaturas de mayoría relativa a diputados y miembros de los Ayuntamientos, que hayan sido designadas por cualquier método que no sea una elección democrática, tendrán que ajustarse a las reglas siguientes:

I. Las formulas compuestas deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género;

II. tratándose de miembros de los Ayuntamientos, además de observar lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, se deberá aplicar una regla de alternancia consistente en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las formulas de propietarios y suplentes, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos;

III. sí la posición del propietario corresponde a una candidata del género femenino, la suplente deberá ser del mismo género.

De tal suerte que por su propia naturaleza en los mecanismos de designación para conformar las fórmulas de candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional, es decir, al ser diferente al proceso democrático interno para la selección de candidatos, se considera la vía idónea para estipular la obligación de los partidos políticos de incorporar la paridad entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente:

A) Iniciativa de Decreto por la que se reforma el párrafo quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 49...

I a II...

III...

La ley...

Los partidos políticos...

Los partidos políticos promoverán...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al **50** por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de **un proceso democrático interno**.

B) Iniciativa de Decreto por el **que se adicionan** las fracciones V y VI al artículo 65 una fracción XXVIII al artículo 77, de manera que la actual fracción XXVII pasa a ser la XXVIII, fracción VII al artículo 130, un párrafo segundo del artículo 256, inciso L y M al artículo 262 y se **reforman** la fracción I del artículo 65, fracción III y IV del artículo 66, la fracción V del artículo 67, la fracción II y XVIII del artículo 77, la fracción III del artículo 106, párrafo tercero del artículo 127, fracción VI del artículo 130, párrafos primero, segundo y último del artículo 131 y artículo 135 todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo , para quedar como sigue:

Artículo 65.- La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I...

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula **sin ningún tipo de discriminación**;

III a IV...

V. La obligación de impulsar el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y los jóvenes en la participación política; y

VI. La obligación de promover e impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la participación política del Estado.

Artículo 66.- El programa de acción determinará las medidas para:

I a II...

III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política, **así como el respeto de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la vida política del Estado**; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes, **bajo el principio de igualdad de oportunidades y derechos**, en los procesos electorales.

Artículo 67.- Los Estatutos establecerán:

I a IV...

V. En los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se garantizará **la plena igualdad entre mujeres y hombres para su participación.**

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, **promover la participación política de la mujer** y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, los derechos de los ciudadanos;

III a XVII...

XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación, **discriminación** o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos;

XIX a XXVI...

XXVII. Garantizar la equidad y procurar la paridad de géneros en sus Órganos de Dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

XXVIII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

Artículo 106.-...

I. a II...

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, **sexo** y domicilio de los candidatos;

IV al XI...

Artículo 127...

Las candidaturas...

Las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados y miembros de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, deberán sujetarse a lo siguiente:

A) Por el principio de mayoría relativa, cuando sean resultado de un proceso democrático interno conforme a los estatutos de cada partido:

I. Sí la posición del propietario corresponde a una candidata de género femenino, la suplente deberá ser del mismo género;

II. tratándose de miembros de los Ayuntamientos, además de observar lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, se deberá aplicar una regla de alternancia consistente en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las

primeras cinco formulas de propietarios y suplentes, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos;

B) Por el principio de mayoría relativa, cuando no sean resultado de un proceso democrático interno:

I Las formulas compuestas referidas deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género;

II. tratándose de miembros de los Ayuntamientos, además de observar lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, se deberá aplicar una regla de alternancia consistente en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las formulas de propietarios y suplentes, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos;

III. sí la posición del propietario corresponde a una candidata del género femenino, la suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. a la V...

VI. Cargo para el que se postula **y tipo de candidatura.**

VII. Sexo de la compañera o compañero de fórmula;

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo **inmediato** anterior y **en lo dispuesto por el artículo 127 de esta ley.**

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho **horas siguientes a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas**, así como de subsanar el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no...

Los Órganos...

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos **y el motivo.**

Artículo 135.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes.

La lista de representación proporcional se integrará por dos segmentos de cinco candidaturas. El primer segmento se integrará por fórmulas de candidatos propietarios de género distinto, de manera alternada.

La regla de alternancia en el primer segmento, consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas del segmento de que se trate, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Para el caso de que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional sean determinadas por un proceso de designación, sí en la integración de una fórmula del primer segmento la posición del propietario corresponde a una candidata del género femenino, la suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 256.-...

Asimismo informará a la Secretaría de Gobernación de actos de discriminación o que generen algún tipo de violencia o menoscabo a la dignidad y respeto hacia las mujeres en el contenido de la propaganda electoral y hayan sido difundidos por los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 262...

...

De A a la K...

L. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de esta ley, el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, será acreedor a la sanción dispuesta en la fracción I de este artículo.

M. En caso de reincidencia se sancionará conforme lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a los once días del mes de octubre del año 2011.

“Por una Patria Ordenada y Generosa,
y una vida mejor y más digna para Todos”.
A T E N T A M E N T E.

**DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNANDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**